

Tarifas

DE

Practicaje y amarraje
del

Puerto de Almeria

Formadas por la Junta local del mismo,
creada por Real Orden de 11 de Marzo de
1886 y aprobada por otra de 2 de
Octubre de 1901.

Año 1901

TIP. EDUARDO DE BUSTOS RIVAS

Calle de Ricardos, 2.

Almeria



Tarifas

DE

*Practicaje y amarraje
del*

Puerto de Almeria

*Formuladas por la Junta local del mismo,
creada por Real Orden de 11 de Marzo de
1886 y aprobada por otra de 2 de
Octubre de 1901.*

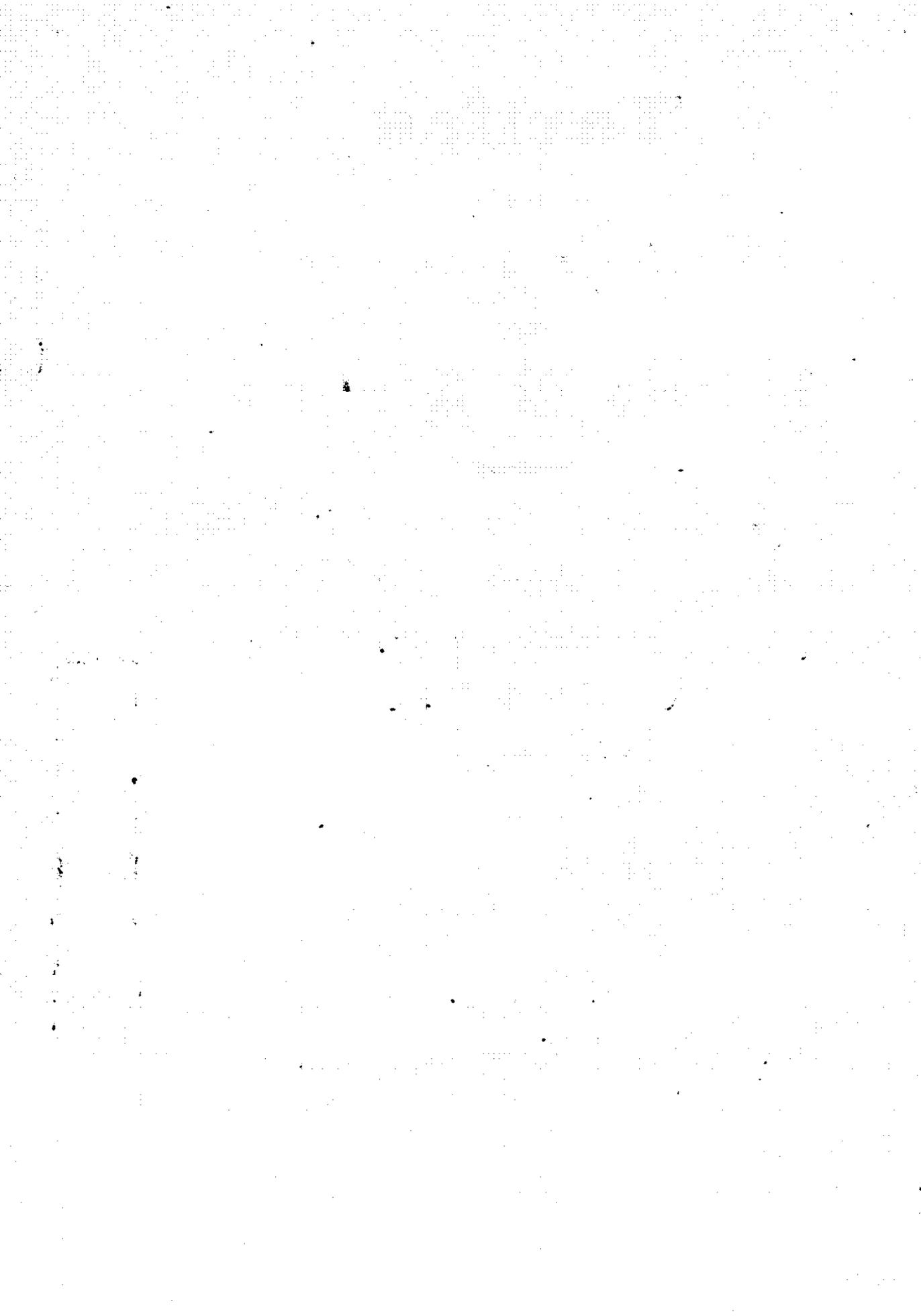


Año 1901

TIP. EDUARDO DE BUSTOS RIVAS

Calle de Ricardos, 2.

Almeria



Tarifas

DE

Practicaje y amarraje

del

Puerto de Almeria

*Formuladas por la Junta local del mismo,
creada por Real Orden de 11 de Marzo de
1886 y aprobada por otra de 2 de
Octubre de 1901.*

Artículo 1.º Las tarifas de practicaje y amarraje que regirán en este puerto para todos los buques de vapor y vela nacionales y extranjeros que no estén exceptuados por este reglamento, serán las siguientes.

Practicages

De	50'01	á	100	toneladas	9	Pesetas
»	100'01	»	500	»	16	»
»	500'01	»	1000	»	26	»
»	1000'01	»	1500	»	35	»
»	1500'01	»	2000	»	43	»
»	2000'01	»	2500	»	50	»

y desde 2500'01 toneladas en adelante cinco pesetas más por cada quinientas ó fracción de ellas.

Amarrajes

De	50'01	á	100	toneladas	5	Pesetas
»	100'01	»	500	»	10	»
»	500'01	»	1000	»	12	»
»	1000'01	»	2000	»	15	»

y desde 2000'01 en adelante cinco pesetas por cada 500 toneladas ó fracción de ellas.

Art. 2.º Las toneladas se contarán por el total arqueo del buque según el sistema Morson.

Art. 3.º El servicio de amarrage es obligatorio para todos los buques que midan más de 50 toneladas. Se considerará también amarrage, el servicio que prestan los Prácticos amarradores para designar el sitio en que han de fondearse á la gira los buques que midan más de 50 toneladas.

Art. 4.º El servicio de practicage es también obligatorio en las entradas y salidas de este puerto para todos los buques, así nacionales como extranjeros excepto en los casos siguientes: 1.º Todos los buques menores de 50 toneladas cualquiera que sea su nacionalidad. 2.º Todos los buques españoles que se dediquen y hagan la navegación de cabotage entre puertos españoles de la Península, cualquiera que sea su tonelaje; excepto en los casos de llegar directamente de puertos extranjeros ó ser despachados para los mismos, que deben tomar Práctico, según dispone la Real orden de 15 de Octubre de 1886. 3.º Para todos los buques espa-

ñoles que hagan navegación periódica entre algunos de los puertos españoles con los de Europa y Africa, siempre que en su dotación haya uno que tenga certificado de «Práctico titular» de este puerto y no haya estado ausente de él mas de 30 dias.

Art. 4.º En estas tarifas está incluido el pago de bote y gente que conduzcan al Práctico: pero si el buque hace uso de dicha embarcación y de su gente para alguna faena ó comisión, abonará por alquiler de la embarcación cuatro pesetas por cada tres horas ó fracción de ellas y dos pesetas por igual período de tiempo á cada uno de sus tripulantes.

Art. 5.º No podrá verificarse enmendada, ni movimiento alguno, así como tampoco cambiar de sitio ni variar sus amarras sin permiso de la Capitanía del Puerto, la que enviará un Práctico-amarrador, para que se efectúe bajo su dirección por cuyo trabajo percibirá los siguientes emolumentos. 1.º Por las enmendadas desde la rada al ante-puerto, ó desde cualquiera de estos sitios al interior del puerto y vice-versa abonará la mitad del

practicage, siempre que hubiese tomado Práctico para fondear; pero si hubiese fondeado sin su auxilio abonará practicage entero. 2.º Por las enmendadas en el interior del puerto se abonará siempre la cuarta parte del practicage; entendiéndose por enmendada, todo cambio de sitio, ó faena que para verificarla exija levar ó fondear alguna de sus anclas. 3.º Por cada una de las operaciones de atravesarse á los muelles, correrse á lo largo de los mismos, ó ponerse de punta, y en general por cualquiera variación ó faena, sin levar anclas, se abonará medio amarrage, pero si para efectuar cualquiera de dichas faenas hubiera necesidad de levar ó fondear alguna de sus anclas, deberá pagar además una enmendada ó sea la cuarta parte del practicage que le corresponde.

Art. 6.º Las faenas de reforzar amarras y cualquier otra que efectúe un buque sin variar de sitio sus anclas, ni sus amarras, serán gratuitas; tambien serán gratuitos los movimientos que la Capitanía del Puerto obligue á efectuar á un buque en contra de su conveniencia, por convenir así al mejor

servicio del puerto ó del Estado; sin embargo los buques que se hubiesen fondeado ó amarrado sin auxilio de Práctico en sitio poco conveniente, abonarán los movimientos que se le ordene hacer bajo la dirección de un Práctico-amarrador, y serán responsables de las averías que pudieran causar.

Art. 7.º Los derechos de practicage de entrada y amarrage, se abonarán dobles, si el movimiento se efectúa durante la noche, ó sea desde una hora después de la puesta del Sol, hasta una hora antes de la salida.

Art. 8.º Los derechos se abonarán por el capitán ó consignatario del buque, al encargado del cobro, previa la entrega del recibo talonario firmado por el Práctico mayor con el sello de la Capitanía del puerto.

Art. 9.º Siguiendo la costumbre establecida en este puerto, los capitanes que necesiten Práctico para salir, lo llamarán con tres toques largos y seguidos, de silbato ó sirena: pero los que quieran salir de noche deberán avisar antes de la puesta del Sol la hora aproximada en que deseen efectuar la salida sin perjuicio de llamar al Práctico en la

forma antes expresada al estar listo, en la inteligencia que si no lo verifica así, no tendrá derecho á exigir que vaya el Práctico á bordo, hasta terminar las otras faenas que aquella noche se ocurran en el puerto. Este aviso previo pueden darlo tanto los Capitanes como los Consignatarios, y ya verbalmente, ó por teléfono.

Art. 10. Los buques que llamen al Práctico con el silbato ó sirena deben estar completamente listos de carga, máquina, documentación, y los que por cualquier causa no lo estuvieran y demorasen su salida, abonarán cada hora completa que detengan el Práctico á bordo antes de empezar la faena, la cuarta parte del practicaaje además del de su salida que por tarifa le corresponda.

Art. 11. Si la detención del buque fuera por avería de cualquier clase ocurrida despues de estar listo y haber hecho la señal llamando al Práctico, nada tendrá que abonar por esta demora, siempre que al ocurrir la avería se la participen al Práctico y lo despidan hasta nuevo aviso, antes de transcurrir la primera hora de estar esperando á

bordo, pero sinó lo despidiesen abonarán los derechos que se establecen en el artículo anterior. En caso de detención por averías podrá exigir la capitania del puerto lo justifique con certificado del Perito mecánico de este puerto á quien el buque abonará los honorarios que devenguen por el reconocimiento que practique.

Art. 12. Los buques que tomen Práctico para «Roquetas» «Cabo de Gata» (San Miguel, Las Salinas ó la Fabriquilla) pagarán medio practicage más del que por turifa le corresponda, y además abonarán al Práctico diez pesetas por su viaje de vuelta.

Art. 13. Tanto en el caso del artículo anterior, como en cualquier otro en que se detenga al Práctico á bordo un buque, se le abonará diez pesetas diarias, además de su manutención, como Oficial en los buques mercantes y como Contramaestre en los de guerra, si por graduación no le corresponde otra. Si el Práctico se viese obligado á tener que continuar en el buque hasta otro puerto se le abonará el viaje de vuelta y las

diez pesetas de dieta hasta el día en que llegue á este puerto

Art. 14. La señal que usarán para llamar al Práctico los buques que se dirijan á este puerto, será la prevenida por el código internacional, ó sean las banderas P y N: también podrá pedirlo, según es costumbre con la bandera nacional en el tope de proa.

Art. 15. En los derechos de amarraje que marca la tarifa, no vá incluido el importe de las anclas que para las aletas necesitan los buques que se atraviesan ó atracan de costado á los muelles, por ser estas anclas de particulares, que las alquilan á los buques que las necesitan, sin que la Capitanía del puerto, tengan otra intervención en el contrato que la que por su jurisdicción le corresponde en caso de reclamación.

Art. 16. Todos los servicios de practica-je, amarraje y movimiento de buques, como parte integrante de la policía del puerto se encuentran bajo la dirección de la Autoridad de Marina del mismo, según se determina en el articulado del título 5.º tratado 7.º de las ordenanzas generales de la armada y

Como el personal de Prácticos se encuentra también á sus inmediatas y exclusivas órdenes, según previene el artículo 18 del mismo título y tratado; todas las reclamaciones, tanto contra el personal como del servicio, se dirigirán al Sr. Capitan de puerto.

